

Miraflores, Julio 01 del 2013  
Resol. Ger.Gen- 009/2013

Señor  
**David Velazco Carrillo**  
Villa FAP – E-15 Pariñas  
Talara

**CARGO**



Asunto: **Su Reclamo N°000023 – Peaje Huarmey y No. 000009 Peaje Fortaleza**

### I. VISTOS

Que con fecha 20 de junio de 2013, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje “Huarmey de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el “Concesionario”), signado la Ficha N° 000009. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje Huarmey de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor David Fernando Velazco Carrillo, identificado con Documento de Identidad N° 43075705 (en adelante, el “Reclamante”), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos a las 09:36 horas el día 20 de junio de 2013, dejando entrever que, al ser el vehículo que conducía uno registrado a nombre de la Fuerza Aérea del Perú, no se le debió cobrar la Tarifa equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles, pago que finalmente efectuó ante la insistencia del personal del Concesionario.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el “Contrato de Concesión”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el “Reglamento Interno”), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

### II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el “Concedente”), de fecha 18 de febrero de 2009.

3  
FOLIOS 1-13-14107239  
CARGO ADJUNTO/51-133908  
JUR\_A07- OLVA COURIER  
20520929658

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, por lo cual evidencia su extrañeza por el cobro efectuado por el Concesionario.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"*

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados **por razones de seguridad y defensa nacional**, los vehículos **militares** de la Fuerza Armada, **identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio**; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.
- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por tener registrado un vehículo a nombre de las Fuerzas Armadas. Referida a las fuerzas armadas, se menciona claramente que los vehículos exonerados son los vehículos **MILITARES**, y no particulares, para realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones de servicio. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos.

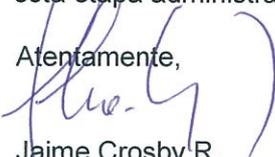
Asimismo, también es importante destacar que el vehículo (marca Nissan modelo Wingroad, año de fabricación 2007, Placa N 624285 no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad y certificado SOAT que de igual forma no resultan ser distintivos idóneos para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía o se dirigía a cumplir alguna de las finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestras más sinceras disculpas con el Reclamante por cualquier molestia ocasionada en su trayecto, para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Atentamente,

  
Jaime Crosby R.  
Gerente General

cpg



El courier más grande del Perú

### Seguimiento de Envío

Remito	Fecha Manifiesto	Fecha Entrega	Origen	Destino	Estado
14107239/13	02/07/2013	-	Lima - ALM	Talara (parinas)	Devuelto a Origen

Ocultar detalle

Detalle			
Remitente	AUTOPISTA DEL NORTE SAC Consignado		DAVID VELAZCO CARRILLO
Orden Servicio	-	Contenido	Documentos
Centro de Costos	-	Peso	1
Guía Externa	-	Piezas	1

Fecha	Hora	Lugar	Estado	Observación
15/07/2013		Talara (parinas)	Devuelto a Origen	Se mudo
04/07/2013	09:01:21	Talara (parinas)	Asignado para Entrega 2	Operador: rivas quispe (6. desconocido / no da razon)
03/07/2013	14:18:31	Talara (parinas)	Asignado para Entrega 1	Operador: rivas quispe (4. ausente / no ubicado)
03/07/2013		Talara (parinas)	Recibido por OLVA	
02/07/2013	06:00	Lima	En Terminal de Transporte TALARA (PARINAS)	
02/07/2013	22:53	Lima	En Almacen OLVA	
02/07/2013	19:25	Lima	Registro de Envío	



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

## LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos:	DAVID FERNANDO VELAZCO CARDILLO	Ficha Número:	000009
Razón Social:	FUERZA AEREA DEL PERU	Fecha:	20/06/2013
Doc. de Identidad:	43075705	Recibido por:	RICHARD QUIROZ ROMERO
Dirección:	VILLA FAP. E 15 PARIÑAS - TALARA		
Correo Electrónico:			
Teléfono:	#948642523		
Firma:			

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

SIENDO LAS 07:30 HORAS ENCONTRANDOME CON EL VEHICULO DEL ESTADO ASIGNADO A LA FUERZA AEREA DEL PERU CON DESTINO A TALARA N° PLACA 624285 MARCA NISSAN - WINGROAD, NO NOS DEJARON PASAR EN ESTA ESTACION DE PEAJE FORTALEZA KM 220 PMA. NORTE POR MOTIVO QUE EL NUMERO DE PLACA NO SE ENCONTRABA REGISTRADA EN SU BASE DE DATOS Y POR NO PORTAR UN DISTINTIVO EN DICHO VEHICULO, HACIENDONOS RETIRAR DE DICHA ESTACION Y ESTACIONARNOS EN UN LADO DE LA PISTA, AGOTANDO TODOS LOS MEDIOS POSIBLES Y NO FACILITANDO LOS MEDIOS DE DICHA EMPRESA; HACIENDO EL USO DE COBRO DE PEAJE 10.10 NUEVOS SOLES A ESTE VEHICULO DEL ESTADO. ES TODO EN CUANTO TENGO QUE INFORMAR.

Observaciones:

CONCESIONARIO